

Resolución RT 0746/2019

N/REF: RT 0746/2019

Fecha: 26 de febrero de 2020

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Comillas. Cantabria.

Información solicitada: Expediente administrativo por el que se crearon las plazas de Policía Local.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 3 de julio de 2019, el reclamante solicitó, al amparo de la Lev 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“Que el Ayuntamiento de Comillas, me remita Copia del Expediente Administrativo, por el que, en el momento de creación de las plazas de Policía Local, se establecieron los requisitos y fundamentos para la calificación del Grupo, Nivel, complemento de destino y complemento específico, para las plazas de Policía Local de este municipio”.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Al no recibir respuesta a su solicitud, con fecha 13 de noviembre de 2019, el solicitante formuló reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al amparo el artículo 24² de la LTAIBG:

“Solicito al Consejo que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo con los documentos que se adjuntan y en su virtud, tenga por formulada reclamación en materia de acceso a la información pública, con el fin de que se me permita y facilite el acceso a la información solicitada en el presente escrito, referente a: Copia del Expediente Administrativo, por el que se creó el cuerpo de Policía Local de Comillas, con el fin de ver los criterios empelados para establecer el Grupo, Nivel, Complemento de destino y Complemento específico”.

3. Iniciada la tramitación de la reclamación por este Consejo, con fecha 21 de noviembre de 2019 se dio traslado del expediente al Ayuntamiento de Comillas, a fin de que se formularan alegaciones en el plazo de quince días por el órgano competente.

En la fecha en que se dicta esta Resolución, no se han recibido alegaciones por parte de la administración municipal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja,

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct-Home/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ-pres-esta-convenios/conveniosCCAA.html>

Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. Aclarados estos aspectos, procede entrar en el fondo del asunto. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13⁷ de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Este concepto debe ser entendido en relación con las finalidades de la LTAIBG. Según su Preámbulo, *la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

Así, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como está configurado en esta norma, debe analizarse en relación con el interés público que pueda tener la divulgación de la información que se solicita.

4. En este caso, el reclamante quiere tener acceso al expediente administrativo por el que se crearon las plazas del Cuerpo de Policía Local en el municipio de Comillas, con el fin de conocer los criterios empleados para establecer el grupo, nivel y complementos de cada plaza.

A la creación de Cuerpos de Policía Local en los municipios de Cantabria se refiere el Decreto 1/2003, de 9 de enero, por el que se aprueban las Normas-marco de los Cuerpos de Policía

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a13>

Local de Cantabria⁸. Según el artículo 5 de esta norma, en los municipios de población igual o inferior de 5.000 habitantes, como el municipio de Comillas, *“podrá existir Cuerpo de Policía Local si acuerda su creación el Pleno del Ayuntamiento y lo autoriza el Consejero competente en la materia, previo informe preceptivo de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales”*. De acuerdo con el artículo 7, los Policías Locales deben ser funcionarios del correspondiente Ayuntamiento, sin que quepa la contratación laboral o el desempeño del puesto a través de funcionarios interinos. Por su parte, el artículo 17 establece las escalas y categorías de estos Cuerpos. Así, *“corresponden a las Escalas de los Cuerpos de Policía Local, los siguientes grupos y categorías: a) A la Escala Superior o de Mando: En el Grupo A: Inspector y Oficial. En el Grupo B: Intendente. b) A la Escala Ejecutiva: En el Grupo B: Suboficial. En el Grupo C: Sargento c) A la Escala Básica: En el Grupo C: Cabo y Policía”*. De acuerdo con el artículo 18, es el correspondiente Ayuntamiento el que aprueba la plantilla del respectivo Cuerpo de Policía Local, *“que integrará todos los puestos de trabajo correspondientes a cada categoría de personal, así como adecuar la estructura del Cuerpo a las escalas y categorías previstas en la Ley de Coordinación de Policías Locales de Cantabria”*. En el mismo artículo se establecen los criterios que debe tener en cuenta cada administración municipal para estructurar esas plantillas.

El artículo 19 se refiere a las retribuciones de los miembros de estos Cuerpos:

“1. Los conceptos retributivos de los componentes de los Cuerpos de la Policía Local se ajustarán a lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública y demás normativa que resulte de aplicación.

2. La cuantía de las retribuciones básicas será la que legalmente corresponda de acuerdo con los grupos de funcionarios en que se encuadra cada categoría, según lo dispuesto en el artículo 17.2 de estas Normas-Marco.

3. El Pleno de cada Ayuntamiento, en la relación de puestos de trabajo, podrá determinar el nivel de complemento de destino correspondiente a cada categoría.

4. El Pleno de cada Ayuntamiento, en la relación de puestos de trabajo y en su valoración, determinará la cuantía del complemento específico correspondiente a todos los puestos que deban ser provistos por funcionarios en situación de activo en los Cuerpos de Policía Local valorando, en todo caso, la dedicación profesional, responsabilidad, peligrosidad, penosidad e incompatibilidad a que hacen referencia los apartados 4 y 6 del artículo 5º y 4 y 7 del artículo 6º de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la especial dificultad técnica”.

⁸ <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=45124>

Esta disposición debe actualizarse al contenido del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que resulta aplicable a los Cuerpos de Policía Local de conformidad con su artículo 3⁹: “los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

Queda claro, por tanto, que la estructura de retribuciones de los miembros de la Policía Local se determina de forma legal en analogía con el resto de funcionarios de carrera. Así pues, la administración municipal crea el Cuerpo de Policía Local mediante acuerdo del Pleno y determina la plantilla orgánica con los puestos asignados al Cuerpo. Para asignar escalas y categorías en esta plantilla, debe tener en cuenta los criterios del artículo 18 del Decreto mencionado (por ejemplo, en plantillas de hasta 25 miembros, por cada cuatro policías, un cabo; por cada dos cabos, un sargento; por cada dos sargentos, un suboficial). A partir de ahí, el grupo viene determinado en función de la escala y la categoría. El complemento de destino dependerá del nivel asignado a cada grupo y se determinará por el Pleno del Ayuntamiento. Y el complemento específico, también concretado por el Pleno, dependerá de la dedicación profesional, responsabilidad, peligrosidad y otras características del puesto de trabajo.

5. De todo ello se desprende, en primer lugar, que los Ayuntamientos deben seguir estos criterios determinados normativamente a la hora de crear plazas de Policía Local y establecer grupo, nivel y complementos retributivos. En segundo lugar, que la información solicitada es pública al ser elaborada por la administración municipal en ejercicio de sus funciones y cuyo conocimiento tiene un interés general al permitir un control sobre la actuación pública en la fijación de las características de los puestos de los empleados públicos.

Dado que no se observa la concurrencia de ninguna causa de inadmisión del artículo 18¹⁰ de la LTAIBG, ni de ninguno de los límites recogidos en los artículos 14¹¹ y 15¹², procede estimar la presente reclamación e instar al Ayuntamiento de Comillas a que conceda al reclamante la información solicitada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11719&p=20190307&tn=1#a3>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a18>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a14>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a15>

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada, por constituir información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al AYUNTAMIENTO DE COMILLAS a facilitar al reclamante, en el plazo máximo de 20 días hábiles, copia del expediente administrativo por el que se crearon las plazas de Policía Local donde aparezcan los criterios empleados para establecer el grupo, nivel, complemento de destino y complemento específico de aquellas.

TERCERO: INSTAR al AYUNTAMIENTO DE COMILLAS a que, en el mismo plazo de 20 días, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹³, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁴.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁵.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI